

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **212**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: BLOQUE F.P.V.-P.J. PROYECTO DE LEY
CREANDO EL CUERPO DE GUARDAPARQUES PROVINCIAL.

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

C 3.1

No 212/12

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

El presente proyecto tiene como objetivo la creación del Cuerpo de Guardaparques que tendrá competencia para actuar en el ámbito provincial, y cuya misión será el control y la custodia de las áreas naturales protegidas, creadas en el marco de la Ley N° 272, y las que surgieran en un futuro.

El Guardaparque es la persona implicada en la protección práctica y preservación de todos los aspectos tanto en áreas silvestres como áreas naturales protegidas, sitios históricos y culturales, etc. representando un elemento integrador entre las comunidades locales, las áreas protegidas y la administración del área.

Si bien las tareas del Guardaparque pueden especializarse según las necesidades y objetivos particulares del área, en su variedad de funciones, son agentes indispensables para el ordenamiento y gestión de todas las áreas protegidas. Su presencia garantiza efectividad en la protección del medio ambiente, articulando entre las políticas públicas y las comunidades locales donde operan.

En distintos foros internacionales especializados, como el Congreso Mundial de Naturaleza realizado en Hawai en el año 2016, el 7° Congreso Mundial de Guardaparques en Arusha 2012, el 8° Congreso Brasileño de Áreas protegidas en Curitiba 2015, el 8° Congreso Mundial de Parques celebrado en Estes Park 2016), y en las recomendaciones del Congreso Mundial de Parques de Sidney durante 2014, se ha considerado indispensable que todos los Estados asignen prioridad a la contratación, formación, equipamiento y bienestar de los guardaparques. Reconociendo como fundamental su accionar, ya que sin su presencia, las áreas protegidas difícilmente podrían cumplir su papel.

Por esta razón señor presidente, es que vemos la necesidad de crear el cuerpo de guardaparques provincial y solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

A small, handwritten mark or signature, possibly a stylized letter or symbol, located on the right side of the page.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE F.P.V. - P.J.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

CUERPO DE GUARDAPARQUES PROVINCIAL. CREACIÓN

**TITULO I:
CREACIÓN, MISIÓN Y OBJETIVOS:**

Artículo 1°.- Créase el Cuerpo de Guardaparques de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, como organismo dependiente de la Secretaria de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, o el organismo público que la remplace, dependiente de la Dirección General de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

Artículo 2°.- Es misión y objetivo esencial del Cuerpo de Guardaparques el control y la custodia de las áreas naturales protegidas, creadas en el marco de la Ley provincial 272 y de todas aquellas que surjan en un futuro, como así también la asistencia en el cuidado del ambiente Provincial.

**TITULO II:
ATRIBUCIONES, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIAS**

Artículo 3°.- Son atribuciones y funciones del Cuerpo de Guardaparques las establecidas por la Ley provincial 272, y por su Decreto Reglamentario, sin perjuicio de otras funciones especiales que se determinen por disposiciones legales particulares o reglamentarias, las siguientes:



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. - P.J.

- a) cumplir y hacer cumplir las normas de la Ley provincial 272, Decretos Reglamentarios y demás normas legales y reglamentarias vigentes en materia de conservación de la naturaleza, manejo de los recursos naturales, actividades comerciales, recreativas y asentamientos humanos, de conformidad a esta ley;
- b) custodiar los recursos naturales existentes en las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia o en la zona o territorio que transitoria o permanentemente sean puesto bajo su tutela;
- c) cumplir y hacer cumplir dentro de la jurisdicción de cada Área Natural Protegida, la normativa vigente en materia de protección de la flora, fauna y demás recursos naturales y culturales puesto bajo su custodia;
- d) verificar el cumplimiento de los planes de manejo correspondiente a cada Área Natural Protegida, atendiendo en particular a las instrucciones que imparta la superioridad jerárquica;
- e) ejercer tareas de control y vigilancia en las Áreas Naturales Protegidas, y zonas de amortiguamiento previniendo y haciendo cesar toda acción que atente contra la estabilidad e integridad del medio natural, recursos y demás bienes de patrimonio provincial;
- f) entender en el control y registro del acceso, circulación, permanencia de personas de las Áreas Naturales Protegidas, atendiendo las necesidades y requerimiento de los visitantes a las áreas sujetas a su custodia, conforme a los criterios aprobados para cada área de conservación, demostrando siempre la mejor predisposición y amabilidad en el trato con ellos;
- g) entender en el control y registro del acceso y circulación de productos de cualquier naturaleza que constituyan potencialmente una amenaza para las Áreas Naturales Protegidas bajo su custodia;
- h) en ejercicio del Poder de Policía provincial, el personal podrá controlar la identidad de las personas y solicitar la autorización para requisar los vehículos en los cuales se pudieren transportar u ocultar, flora, fauna, recursos naturales o sustancias potencialmente nocivas en incumplimiento de la normativa ambiental;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. - P.J.

- i) prevenir y denunciar toda acción delictiva en perjuicio de los bienes tutelados por la Secretaria de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, o el organismo que lo remplace, y asegurar los medios de prueba dando inmediata intervención a la autoridad competente que corresponda;
- j) realizar la gestión operativa dentro de las Áreas Naturales Protegidas;
- k) contribuir activamente en el control de especies exóticas dentro de las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguación, pudiendo prestar colaboración en otras áreas de la Provincia siempre y cuando dichas actividades sean coordinadas y autorizadas por el responsable de la Dirección General de Áreas Protegidas y Biodiversidad;
- l) requerir la exhibición de toda documentación otorgada por el organismo público competente a personas físicas y/o jurídicas, públicas o privadas, para realizar actividades dentro de las Áreas Naturales Protegidas, a fin de constatar el cumplimiento de la normativa pertinente;
- m) prevenir y denunciar ante la autoridad competente, asentamientos humanos e introducción de especies exóticas en áreas naturales protegidas, como así también toda acción identificada como perjudicial para el medio natural;
- n) no permitir el ingreso de infractores según registro a crearse por la reglamentación respectiva;
- o) Entender en la prevención y supresión de incendios forestales y de campo en el ámbito de las Áreas Naturales Protegidas. En el caso de producirse en otras jurisdicciones deberán ser convocados formalmente por la autoridad competente y coordinados con la Dirección General de Áreas Protegidas y Biodiversidad;
- p) presentar propuestas para celebrar convenios con las autoridades nacionales y municipales a los fines de lograr una gestión integral del ambiente provincial;
- q) realizar toda gestión operativa que fuere necesaria para cumplimiento de los fines de este Cuerpo dentro de las Áreas Naturales Protegidas;
- r) intervenir prioritariamente en el auxilio de visitantes y pobladores en caso de accidentes y/o contingencias naturales ocurridas dentro de las áreas bajo su custodia, de conformidad con las disponibilidades de servicio y siempre que no se



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. - P.J.

- ponga en peligro su propia integridad física o la de otra persona;
- s) verificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de tenencia y/o portación de armas y explosivos dando intervención a las autoridades previstas en la Ley nacional 20.429, de armas, reglamentación nacional y provincial, o la que se dicte en su remplazo;
 - t) requerir a la Justicia provincial, a través del órgano que corresponda, la correspondiente orden de allanamiento para ingresar en domicilios o terrenos privados, cuando ello fuera absolutamente necesario para el cumplimiento de la misión impuesta; y
 - u) ejercer el poder de Policía dentro de las Áreas Naturales Protegidas bajo su jurisdicción o en las materias que sean competencia de la Secretaria de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático en todo el ámbito de la Provincia, conforme a las facultades y atribuciones conferida por la Ley provincial 272 y demás normativas aplicables.

Estas funciones y atribuciones no excluyen otras que, en salvaguarda del ecosistema y las personas, sea imprescindible ejercer, con ajuste de la autoridad competente, y en concordancia con el poder de Policía que la ha investido al Cuerpo de Guardaparques Provinciales. Las atribuciones y funciones establecidas por esta ley, les confieren a los Guardaparques la representación del Estado provincial, actuando en tal condición en sus materias específicas y como fuerza pública en jurisdicción de las Áreas Naturales Protegidas, pudiendo para el cumplimiento de su cometido, realizar actos de coacción directa, tales como la aprehensión de personas las que serán puestas de inmediato a disposición de la autoridad policial, y secuestros de bienes, intervenciones u otras similares, en todos los casos con arreglo a la reglamentación y al resto de la legislación vigente, cuidando siempre de no poner en peligro su integridad física o la de terceras personas.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F.P.V. - P.J.

Artículo 4°.- Las actuaciones labradas por funcionarios del Cuerpo de Guardaparques en cumplimiento de sus obligaciones legales u orden de autoridad competente, son válidas y merecen plena fe, sin requerir ratificación.

Artículo 5°.- Las funciones Educativas, Investigativas e interdisciplinarias del Cuerpo de Guardaparques son:

- a) colaborar en la planificación y ejecución de actividades de interpretación y acción ambiental;
- b) participar en planes de educación y capacitación ambiental;
- c) brindar información y asesoramiento a visitantes, guías, pobladores y residentes de las Áreas Naturales Protegidas;
- d) participar en los diversos programas de investigación, planificación y desarrollo que se efectúen dentro de las Áreas Naturales Protegidas; integrando equipos multidisciplinarios, interviniendo en tareas de monitoreo, observación y toma de datos para investigación, cuando fuera encomendado por la autoridad jerárquicamente superior;
- e) detectar y evaluar las causas y efectos de deterioro ambiental en las Áreas Naturales Protegidas bajo su custodia, sugiriendo y aplicando dentro de sus atribuciones y conocimientos las medidas tendientes a mitigar el mismo; y
- f) realizar y organizar tareas con habitantes y comunidades vecinas a las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 6°.- En el caso de la comisión de delito, contravenciones o infracciones en jurisdicción de Áreas Naturales Protegidas y de amortiguamiento, que exceda de la competencia del Cuerpo de Guardaparques y si las circunstancias así lo requieran, éste solicitará auxilio a la fuerza pública competente.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE F.P.V. - P.J.

TITULO III: DEBERES Y DERECHOS

Artículo 7 °.- Son deberes del personal del Cuerpo de Guardaparques:

- a) desempeñar con dignidad, probidad, diligencia y eficiencia las tareas asignadas por la Ley provincial 272, sus reglamentaciones y modificatorias, resoluciones y demás órdenes impartidas por la superioridad jerárquica;
- b) ejecutar lo establecido en los planes de manejo y planes operativos y en otros instrumentos de planificación, como así también, participar en su formulación;
- c) abstenerse de ejercer actividades, lucrativas o no, que interfieran o perjudiquen sus funciones específicas, o que sean contrarias a los principios y objetivos de esta ley;
- d) requerir la actuación como así también denunciar ante autoridad competente, toda acción que, identificada como perjudicial para el medio natural, supere sus atribuciones y competencias específicas;
- e) preservar y mantener equipos y medios de movilidad provistos e informar estado y variaciones de los mismos. Utilizar adecuadamente la infraestructura, equipamiento y material que se le provea para el cumplimiento de las tareas que se le asignen, debiendo abstenerse de utilizarlo para actividades particulares o ajenas al servicio de Guardaparques;
- f) operar los equipos de comunicaciones de acuerdo a la reglamentación;
- g) mantener el orden, higiene y limpieza de las unidades operativas, viviendas, centros de interpretación e infraestructura a su cargo;
- h) llevar los registros enunciados en el artículo 3 de esta ley;
- i) fiscalizar el desempeño de concesionarios u operadores de servicios en áreas de su competencia;
- j) habilitar archivo de datos en el que se asiente lo referente a la diversidad biológica presente en el área, estadística de visitantes, registro de infractores, movimiento de fauna, datos que deben ser elevados periódicamente;
- k) registrar las comunicaciones, movimiento vehicular, como así también toda



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. - P.J.

- sugerencia que haga a un mejor funcionamiento del área;
- l) preparar y elevar los informes correspondientes a operativos de control y vigilancia de cualquier misión encomendada;
 - m) mantener confidencialidad y discreción respecto a los operativos de control y vigilancia;
 - n) vestir adecuadamente el uniforme que se le provea, debiendo guardar en todo momento decoro y buena presencia;
 - o) Cumplir con los traslados y permanencias en las áreas protegidas en razón de servicio; y
 - p) aquellos deberes que surjan de la reglamentación de esta ley.

Artículo 8º.- Son derechos del personal del Cuerpo de Guardaparques:

- a) recibir capacitación necesaria para su perfeccionamiento profesional y para un mejor ejercicio de sus funciones;
- b) recibir equipo de campaña acorde a las características del destino asignado, alimentos, medios de transporte y uniforme reglamentario;
- c) ascender en el escalafón jerárquico, en los términos establecidos en la reglamentación de esta ley, de acuerdo a calificaciones, antigüedad, capacitación, menciones o distinciones;
- d) ejercer las facultades, atribuciones y funciones que por esta ley y demás normativas vigentes corresponda aplicar;
- e) recibir por parte del Estado provincial, los medios de transporte correspondientes a fin de facilitar el traslado de su personal y asegurar las comunicaciones en cumplimiento de sus funciones; y
- f) percibir los salarios en tiempo y forma, como asimismo cualquier otro tipo de suplementos, adicionales, premios, estímulos, viáticos, compensaciones, asignaciones, de acuerdo al cargo y categoría en que revistan.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F.P.V. - P.J.

TITULO IV:

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CUERPO DE GUARDAPARQUES

Artículo 9°.- El ingreso al Cuerpo de guardaparques deberá realizarse por concurso público y abierto, según reglamentación establecida por la autoridad de aplicación.

Artículo 10.- El Cuerpo de Guardaparques está presidido por una Jefatura y organizado en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional.

Artículo 11.- La Jefatura del Cuerpo de Guardaparques es ejercida por un (1) funcionario de planta permanente con el cargo de Jefe del Cuerpo de Guardaparques que depende jerárquicamente de la Dirección General de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

Artículo 12.- Para ser designado como Jefe del Cuerpo de Guardaparques debe considerarse formación de nivel terciario o superior acorde a las funciones y trayectoria profesional en la Administración de Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 13.- Es competencia de la Dirección del Cuerpo de Guardaparques:

- a) organizar y conducir operativamente el Cuerpo de Guardaparques en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias;
- b) coordinar con el Jefe de la Dirección General de Áreas Protegidas y Biodiversidad las tareas de gestión, vigilancia y control en las áreas;
- c) proponer y participar junto a la superioridad jerárquica en la adopción de medidas tendientes a la mejora de servicio;
- d) impartir las instrucciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la Ley provincial 272 sus reglamentos, el resto de la normativa vigente, a los distintos integrantes del Cuerpo de Guardaparques;
- e) ejercer el contralor y conducción de las dependencias que compongan su estructura;



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. - P.J.

- f) programar las actividades y tareas a desarrollar por el Cuerpo de Guardaparques, fiscalizando su cumplimiento;
- g) participar en la planificación y desarrollo de programas de difusión y educación ambiental;
- h) representar al Cuerpo de Guardaparques en actos oficiales y privados;
- i) fijar destino y función del personal del Cuerpo de Guardaparques;
- j) proyectar y proponer la reglamentación de esta ley, como así también, las modificaciones que resulte necesario introducir;
- k) intervenir en los procesos sumariales realizando informes ampliatorios de las actas labradas por el personal dependiente como así también sugerir la graduación de la sanción;
- l) informar al director de la Dirección General de Áreas Protegidas y Biodiversidad, de todo lo que esté en su conocimiento, cada vez que este lo solicite; y
- m) tomar medidas de urgencia en salvaguarda de las Áreas Naturales Protegidas de la Provincia.

Artículo 14.- El personal del Cuerpo de Guardaparques está alcanzado por el régimen disciplinario de la Administración Pública provincial y las normas que por vía reglamentaria, se establezcan conforme a su función particular.

Artículo 15.- Son requisitos para ocupar el cargo de Guardaparques, los siguientes:

- a) ser argentino nativo o naturalizado;
- b) poseer un mínimo de 18 años de edad y un máximo de 35 años de edad; y
- c) poseer Título Habilitante de Técnico Universitario Guardaparques, u otras tecnicaturas o carreras terciarias o universitarias afines.

Artículo 16.- La composición y organización así como los medios y mecanismos operativos del Cuerpo de Guardaparques, no establecidos en esta ley, se determinarán por vía reglamentaria.



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

BLOQUE F.P.V. - P.J.

TITULO VI: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. – Créase el escalafón, del Cuerpo de Guardaparques, dependiente de la Secretaría de Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático, debiéndose reglamentar; estructura y organización, ascensos, cobertura de cargos, organización del personal, condiciones de ingreso al Cuerpo de Guardaparques, dedicación especial, régimen salarial y suplementos adicionales, premios, suplementos especiales, como todo otro concepto que se estime necesario.

Artículo 18.- Los uniformes, insignias, distintivos y símbolos adoptados por el Cuerpo de Guardaparques, como así también, las características distintivas de sus vehículos y equipos, son exclusivos y no pueden ser utilizados en forma igual o similar por ninguna otra institución pública o privada. Ningún organismo provincial, municipal o privado puede utilizar la denominación Guardaparques en su acepción institucional, comprensiva del ejercicio del poder de Policía de áreas protegidas, fauna y flora, ni utilizar denominaciones de la jerarquía de Guardaparques u otra que introduzca la confusión.

Artículo 19.- La reglamentación de esta ley deberá disponer normas de procedimiento interno en lo referente a infracciones, sanciones, como así también, toda otra que estime necesaria para el mejor funcionamiento del Cuerpo de Guardaparques.

Artículo 20.- Autorízase al Ministro de Economía a realizar las adecuaciones presupuestaria necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en esta ley; entre ellas la incorporación de personal Guardaparques y su mantenimiento como planta permanente del Estado provincial.

Artículo 21.- El Poder ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.



*Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

BLOQUE F.P.V. - P.J.

ARTÍCULO 21º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-